

Secretaría. Santiago de Cali, 02 de junio de 2023.- A Despacho del Señor Juez la presente acción de tutela para su admisión. Sírvase proveer.

Gloria Stella Zúñiga Jiménez

Secretaria

Auto No.0637

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Este Despacho asume el conocimiento de la tutela impetrada por Fabricio Lerma Farfam a través de apoderado judicial, contra el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cali, por considerar vulnerado su derecho fundamental al debido proceso.

Ahora bien, revisados los documentos aportados con el escrito de Tutela, no se observa el poder conferido al abogado Juan David Gordillo Montoya para la interposición de la presente acción de tutela en nombre y representación de Fabricio Lerma Farfam.

En cuanto a los poderes para presentar acciones de tutela, nuestra H. Corte Constitucional ha dispuesto¹:

Para el caso, así ha resaltado esta Corte la importancia de la especificidad del poder² (no está en negrilla en el texto original):

“La Corte, en reiterados fallos, ha señalado los elementos del apoderamiento en materia de tutela, así: (i) acto jurídico formal que se concreta en un escrito, llamado poder, el cual se presume auténtico; (ii) tratándose de un poder especial, debe ser específico, de modo que aquel conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende otorgado para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; (iii) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional. Es decir, la legitimación por activa se configura si quien presenta la demanda de tutela acredita ser abogado titulado y se anexa el respectivo poder especial, de modo que no se puede pretender hacer valer un poder otorgado en cualquier proceso para solicitar el amparo constitucional.”

Así, las cosas el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali,

¹ Sentencia T-417-13

² T-194 de marzo 12 de 2012, M. P. Mauricio González Cuervo. Sobre la improcedencia de la acción cuando la tutela es pedida por un abogado que carece de poder específico para actuar, sin que tampoco obre como agente oficioso, ver también T-679 de agosto 30 de 2007, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de Acción de Tutela impetrada por **FABRICIO LERMA FARFAM** a través de apoderado judicial, contra el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte accionante para que allegue el poder conferido al abogado Juan David Gordillo Montoya para la interposición de la presente acción de tutela en nombre y representación de Fabricio Lerma Farfam, cumpliendo las formalidades: 1) Del inciso segundo del artículo 74 del C.G.P. – constancia de presentación personal ante la oficina judicial o notario-, o 2) del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022- prueba del mensaje de datos a través del cual se confirió el poder-. Para lo cual, se concede el término de tres (3) días so pena de declarar la falta de legitimación en la causa por activa.

TERCERO: TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados con el escrito de Tutela.

CUARTO: CONCEDER el término de 48 horas siguientes, al recibo de la comunicación, para que el accionado se pronuncie frente a la acción de tutela. Puntualizando que la omisión injustificada de enviar la prueba requerida, acarreará responsabilidad (Artículo 19, inciso 1 del Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: COMISIONAR al **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI** para que se sirva efectuar la notificación de las partes intervinientes dentro del proceso ejecutivo singular No. 2019-00611-00, respecto de la existencia de la presente acción de tutela y, seguidamente, enviar constancia de dicha notificación a este Despacho Judicial.

SEXTO: PRACTICAR Inspección Judicial al expediente que contiene el proceso ejecutivo singular No. 2019-00611-00. Para tal efecto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI** deberá enviar el expediente digital al Despacho en el término de 48 horas.

SÉPTIMO: LIBRAR las comunicaciones con el fin de notificar por el medio más expedito a las partes y agregar al expediente para que obren y consten

49

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Juan Carlos Arteaga Caguasango
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Civil 006
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57b313a07213de9413e1235f20df1622982d73a01c7bd2619074bb797720ea22**

Documento generado en 02/06/2023 11:37:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**